



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01733-2023-PHC/TC  
UCAYALI  
CÉSAR CIRILO REGALADO  
TORRES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Montegudo Valdez y Ochoa Cardich con su fundamento de voto que se agrega –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega–, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Cirilo Regalado Torres contra la resolución, de fecha 14 de abril de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2022, don César Cirilo Regalado Torres interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra el Poder Judicial. Se alega la vulneración de los derechos a la obtención de una resolución judicial fundada en derecho, a la legitimidad probatoria, al derecho a la defensa y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad del acta de registro de audiencia de control de acusación de fecha 8 de febrero de 2021<sup>3</sup> emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que admitió como medio probatorio el acta de denuncia verbal de fecha 13 de junio de 2018, en el proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico<sup>4</sup>.

El recurrente refiere que con fecha 7 de octubre de 2020, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ucayali formuló requerimiento de acusación por el presunto delito contra la

<sup>1</sup> F. 416 del expediente

<sup>2</sup> F. 21 del expediente

<sup>3</sup> F. 286 del expediente

<sup>4</sup> Expediente Judicial Penal 00011-2019-34-2402-SP-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01733-2023-PHC/TC  
UCAYALI  
CÉSAR CIRILO REGALADO  
TORRES

administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico en agravio del Estado, ofreciendo como medio probatorio, entre otros, el acta de denuncia verbal de fecha 13 de junio de 2018. Agrega que en la audiencia del 8 de febrero de 2021, el juez del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali admitió dicho medio probatorio, contra el cual su abogado se abstuvo de interponer recurso de apelación en mérito a la última parte del literal b del inciso 5 del artículo 352 del nuevo Código Procesal Penal que menciona que la resolución que admite medios probatorios no es recurrible, constituyendo en resolución judicial firme.

Manifiesta que el citado juez nunca motivó la admisión del medio probatorio y mucho menos sobre su licitud. Tanto más si en la denuncia verbal contra su persona ante Odecma se solicitó que se proceda a sacar una copia de la grabación (conversación) del celular del denunciante en un CD, habiéndose realizado esta acción sin la presencia del Ministerio Público conforme lo ordena el artículo 60, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal que establece que el Ministerio Público conduce desde el inicio la investigación de un delito y el artículo 65, inciso 1, que dispone que el Ministerio Público deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos. Así como sin haber sido puesto en conocimiento del recurrente ni de su abogado.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pucallpa de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Resolución 1, de fecha 3 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, declaró la improcedencia liminar de la demanda, ya que se demanda el reexamen del caso.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Resolución 8, de fecha 29 de diciembre de 2022<sup>6</sup>, revocó la Resolución 1 y ordenó que se admita a trámite la demanda.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pucallpa de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Resolución 9, de fecha 6 de enero de 2023, admitió a trámite la demanda<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> F. 27 del expediente

<sup>6</sup> F. 81 del expediente

<sup>7</sup> F. 105 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01733-2023-PHC/TC  
UCAYALI  
CÉSAR CIRILO REGALADO  
TORRES

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda<sup>8</sup>. Señaló que el pronunciamiento judicial que se cuestiona no determina ni incide en una afectación negativa y concreta de la libertad del recurrente.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pucallpa de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante sentencia Resolución 12, de fecha 8 de febrero de 2023<sup>9</sup>, declaró infundada la demanda, tras considerar que no se ha trasgredido derecho alguno, puesto que para la obtención y admisión del medio de prueba objeto de análisis no se ha obtenido vulnerando ni directamente o indirectamente los derechos fundamentales del recurrente y se ha cumplido irrestrictamente el principio de legalidad, debido proceso y el derecho a la libertad individual.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del acta de registro de audiencia de control de acusación de fecha 8 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que admitió como medio probatorio el acta de denuncia verbal de fecha 13 de junio de 2018. En el proceso penal que se sigue contra don César Cirilo Regalado Torres por el delito de cohecho pasivo específico<sup>10</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la obtención de una resolución judicial fundada en derecho, a la legitimidad probatoria, al derecho a la defensa y a la libertad personal.

### Análisis del caso en concreto

---

<sup>8</sup> F. 328 del expediente

<sup>9</sup> F. 348 del expediente

<sup>10</sup> Expediente Judicial Penal 00011-2019-34-2402-SP-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01733-2023-PHC/TC  
UCAYALI  
CÉSAR CIRILO REGALADO  
TORRES

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Es decir, para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. En ese sentido, el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal.
5. En el presente caso, el recurrente cuestiona el acta de registro de audiencia de control de acusación de fecha 8 de febrero de 2021<sup>11</sup>, emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que admitió como medio probatorio el acta de denuncia verbal de fecha 13 de junio de 2018. Sin embargo, conforme se advierte de dicha acta, esta no genera una afectación negativa, directa y concreta en la libertad personal del recurrente, en tanto que el proceso penal continúa en curso.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

---

<sup>11</sup> F. 323 del documento pdf del Tribunal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01733-2023-PHC/TC  
UCAYALI  
CÉSAR CIRILO REGALADO  
TORRES

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01733-2023-PHC/TC  
UCAYALI  
CÉSAR CIRILO REGALADO  
TORRES

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, emito el presente voto adhiriéndome a la ponencia en mayoría de los magistrados Pacheco y Monteagudo pues desde mi punto de vista existen razones atendibles para que declarar **IMPROCEDENTE** la presente causa. Las razones que sustentan mi posición se resumen en lo siguiente:

1. Conforme se indica por la presente demanda se requiere la nulidad del acta de registro de audiencia de control de acusación de fecha 8 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que admitió como medio probatorio el acta de denuncia verbal de fecha 13 de junio de 2018, en el proceso penal que se sigue contra don César Cirilo Regalado Torres por el delito de cohecho pasivo específico<sup>12</sup>.

Se alega la vulneración de los derechos a la obtención de una resolución judicial fundada en derecho, a la legitimidad probatoria, al derecho a la defensa y a la libertad personal.

2. En el presente caso, el recurrente cuestiona el acta de registro de audiencia de control de acusación de fecha 8 de febrero de 2021<sup>13</sup>, de cuya lectura no se advierte que la misma le genere una afectación negativa, directa y concreta en la libertad personal del recurrente, en tanto que el proceso penal continúa en curso.
3. Cabe añadir que la cuestionada acta no es el documento que admite como medio probatorio el acta de denuncia verbal de fecha 13 de junio de 2018, ya que en ella se oralizaron los medios probatorios, para ser admitidos a través de la Resolución 10, de fecha 8 de febrero de 2023<sup>14</sup>, expedido en la misma audiencia de control de acusación. En ese sentido, se aprecia que la defensa técnica del favorecido ha cuestionado a través de diversos mecanismos la admisión y uso del audio materia del proceso

---

<sup>12</sup> Expediente Judicial Penal 00011-2019-34-2402-SP-PE-01

<sup>13</sup> F. 323 del documento pdf del Tribunal

<sup>14</sup> F. 34 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01733-2023-PHC/TC  
UCAYALI  
CÉSAR CIRILO REGALADO  
TORRES

penal subyacente a través de escrito de solicitud de exclusión de medio probatorio ante sede fiscal, deducción de nulidades, tutela de derecho, exclusión de medio probatorio ante sede judicial y otros<sup>15</sup>.

4. Por consiguiente, estimo que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, la presente causa debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

**OCHOA CARDICH**

---

<sup>15</sup> F. 164-320 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01733-2023-PHC/TC  
UCAYALI  
CÉSAR CIRILO REGALADO  
TORRES

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto por las siguientes consideraciones:

1. En el caso de autos, el objeto de la demanda es que se declare la nulidad del acta de registro de audiencia de control de acusación de fecha 8 de febrero de 2018<sup>(16)</sup> emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que admitió como medio probatorio el acta de denuncia verbal de fecha 13 de junio de 2018, en el proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico<sup>(17)</sup>.
2. Este Tribunal Constitucional, a través de la interpretación del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional efectuada en la sentencia recaída Expediente 00030-2021-PI/TC, ha establecido que la convocatoria de vista de la causa por resolver un recurso de agravio constitucional se dará cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.
3. En el presente caso, el recurrente cuestiona el control de acusación realizado por el juez emplazado, alegando que omitió pronunciarse sobre la licitud de la prueba, más concretamente de la admisión como medio probatorio de un acta de denuncia verbal; en tal sentido su reclamación gira en torno al derecho a la prueba, así como la exclusión de medios probatorios obtenidos de forma ilícita. Ello, desde luego, plantea una cuestión de relevancia constitucional.

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

---

<sup>16</sup> F. 286 del expediente

<sup>17</sup> Expediente Judicial Penal 00011-2019-34-2402-SP-PE-01